



**LEY 8264**

**REGIMEN LEGAL PARA EMBARCACIONES E  
INFRAESTRUCTURA**

**TITULO PRIMERO**

**De las embarcaciones e infraestructura**

**Artículo 1.-** QUEDAN comprendidas en la presente Ley todas las embarcaciones, balsas, cruceros, yates y lanchones que funcionen a motor o a vela, y que posean camarotes o superficies cubiertas como así también los clubes, embarcaderos, campings, o cualquier otra instalación o infraestructura que se ubique dentro de los límites de la línea de ribera de los ríos y espejos de agua.

**Artículo 2.-** ES obligatorio la instalación de baños químicos o cisternas de almacenamiento en todas las embarcaciones como también cisternas de tratamiento de líquidos residuales para los clubes o instalaciones indicadas en el artículo 1º de la presente Ley.

**TITULO SEGUNDO**

**De la habilitación**

**Artículo 3.-** ES atribución de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS) habilitar a partir de la fecha de promulgada la presente Ley, las embarcaciones que se ajusten a lo expresado en el artículo 2º, siendo necesaria la rematriculación de todas las embarcaciones enunciadas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

A efectos de sostener y mantener la calidad de recurso hídrico en embalses y ríos, la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS) fijará la cantidad de embarcaciones de cualquier tipo en cada ambiente

lacustre o fluvial, conforme a parámetros de superficies, hectometraje, cota máxima, cota mínima y recuentos topes químicos y bacteriológicos, y criterios de prohibición y erradicación total de embarcaciones en casos que la contaminación del espejo o curso de agua supere los valores permisibles, para cada caso.

**Artículo 4.-** A los fines de regularizar la matriculación de las embarcaciones precisadas en el artículo 2º de la presente Ley déjese sin efecto el artículo 6º de Ley N° 5040 y en consecuencia lo que se establece en sus normas reglamentarias. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a que previa autorización de nuevas matrículas, se practiquen estudios y evaluaciones que determinen fundamentalmente casos de puntual excepcionalidad.

**TITULO TERCERO**

**De la limpieza**

**Artículo 5.-** LA evacuación de los baños químicos y cisternas de almacenamiento de líquidos cloacales será realizada en zonas previamente establecidas y delimitadas por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los municipios, con el objeto de evitar su volcamiento y contaminación de costas, espejos de agua y/o curso de los ríos.

**TITULO CUARTO**

**De los desechos**

**Artículo 6.-** NO podrán ser arrojados a los espejos de agua y/o cauce de los ríos, sustancias alimentarias orgánicas, inorgánicas, líquidas o sólidas que provengan del consumo, higiene, o alimentación de las personas que se encuentren a bordo de las embarcaciones y en Instituciones mencionadas en el artículo 1º.

**Artículo 7.-** QUEDAN prohibidas en los espejos de agua y /o cauce de los ríos la eliminación de

combustibles, lubricantes y todo tipo de agentes que se usen para el mantenimiento, limpieza y/o funcionamiento de la embarcación.

## TITULO QUINTO

### De la Autoridad de Aplicación

**Artículo 8.-** CORRESPONDERA a la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento ejercer el control de policía sobre las embarcaciones, clubes o instituciones para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, pudiendo delegar en municipios ribereños el ejercicio de ese control.

**Artículo 9.-** SERA obligación de los clubes o instituciones que posean fondeaderos y/o amarres de las embarcaciones comprendidas en la presente Ley, denunciar ante la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento el no cumplimiento de cualquiera de los artículos comprendidos en la presente Ley.

## TITULO SEXTO

### Sanciones

**Artículo 10.-** LOS propietarios de las embarcaciones, comprendidas en la presente Ley y las instituciones en las que se encuentran amarradas las mismas, serán responsables solidariamente ante el incumplimiento de los artículos antes mencionados.

**Artículo 11.-** EN caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su reglamentación y disposiciones que se dicten en consecuencia, los infractores serán responsables solidariamente ante el incumplimiento de los artículos antes mencionados:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Inhabilitación temporaria o permanente.
- c) Multa, no inferior equivalente en pesos a setenta (70) litros de combustible NSP (nafta ecológica), ni

superior al equivalente en pesos a setecientos (700) litros de combustible NSP (nafta ecológica); susceptibles de ser aumentados hasta el décuplo del máximo en caso de reincidencia.

d) Clausura definitiva sin perjuicio de las acciones legales que le pudiera corresponder.

Cuando se apliquen las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) las partes resolutive de las mismas deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad Competente designada al efecto, confirmada la causa y gravedad del tipo de infracción.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en sus sancionamientos, el organismo competente, deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que le correspondan.

## TITULO SEPTIMO

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 12.-** FIJASE un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, dentro del cual se deberá reglamentar la presente Ley.

**Artículo 13.-** QUEDAN derogadas las disposiciones legales que se opongán a la presente Ley.

**Artículo 14.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DEFANTI - SERAFINI - ILLIA - PEREZ

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION: N° 15/93

### NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O.: 21.01.93

FECHA DE SANCION: 16.12.92



CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14

OBSERVACION: ESTA LEY SE PUBLICO EN B.O. SIN FORMULA DE SANCION

## ANEXO A

### DECRETO 2644/97 - REGULACION DE LAS ACTIVIDADES NAUTICAS EN LA PROVINCIA

**VISTO:** El Expediente N° 0416-21555/97, en el que se da cuenta de las Leyes Nros. 5040 y 8264, que regulan las actividades náuticas que se desarrollan en aguas de jurisdicción provincial o donde la provincia ejerce Poder de Policía.

#### Y CONSIDERANDO:

Que se torna impostergable adoptar medidas conducentes a preservar el recurso hídrico de la Provincia, con el firme propósito de impedir la contaminación en aquellas aguas, que estando sujetas a jurisdicción provincial, se desarrollan actividades náuticas.

Que el uso de dichas aguas por parte de embarcaciones accionadas a motor, si bien no constituye el único factor del proceso contaminante existente, potencia o coayuda al mismo, en detrimento de las fuentes o reservorios de ese preciado líquido destinado en proporciones importantes al consumo humano.

Que en consecuencia resulta procedente a los efectos antes expresados, la suspensión del otorgamiento de matrículas a los fines de la navegación, por parte de ese tipo de embarcaciones, así como también el establecimiento de un plazo perentorio dentro del cual, las ya matriculadas, deban dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas previstas en las normas que regulan la materia y las que en su consecuencia fije la Dirección de Agua y Saneamiento en su carácter de autoridad de aplicación (Artículo 3° inciso "b" de la Ley N° 5040).

Que sin perjuicio de lo antes consignado, podrá habilitarse el otorgamiento de matrículas o autorizaciones de navegación, para el caso de pequeñas embarcaciones como canoas, botes y piraguas, que necesitando motor para emergencia, éste no supere los 5 HP. En el caso de veleros no corresponde esta limitación por cuanto los motores de emergencia pueden tener mayor potencia.

Que por otra parte deben adoptarse las medidas sancionatorias correspondientes, para el supuesto de aquellos titulares de matrículas que adeuden la tasa, que por derecho a navegación estipula la Ley N° 5040, disponiendo la caducidad cuando el atraso en el pago sea de más de dos años a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, contemplándose para el futuro igual medida frente a deudas de un año por igual concepto (Artículo 5° - Ley N° 5040).

Que también resulta oportuno fijar la periodicidad de las inspecciones técnicas de las embarcaciones, contemplado en el Artículo 4° de la Ley N° 5040, estableciéndose que ello se concrete en forma anual.

Por ello, las previsiones del artículo 144 inciso "2" de la Constitución Provincial y de las Leyes Nros. 5040 y 8264,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA

**Artículo 1°.-** SUSPENDASE el otorgamiento de matrículas a favor de los titulares de todas aquellas embarcaciones accionadas a motor para navegar en aguas de jurisdicción provincial o en las cuales la Provincia ejerza Poder de Policía.

**Artículo 2°.-** OTORGASE a los titulares de embarcaciones ya matriculadas, un plazo de 180 días corridos, para dar estricto cumplimiento, con su correspondiente adecuación, a las exigencias técnicas previstas en las Leyes Nros. 5040 y 8264 y las que en consecuencia determine la Dirección de Agua y Saneamiento, en su carácter de autoridad de aplicación.

**Artículo 3°.-** AUTORIZASE el otorgamiento de matrículas a favor de titulares de embarcaciones pequeñas como canoas, botes o piraguas, que

necesitando motor para emergencia, éste no supere los 5 HP. Los veleros serán matriculados aunque los motores para emergencias de que estén provistos, superen dicha potencia.

**Artículo 4°.-** CADUCANSE todas las matrículas de embarcaciones cuyos titulares adeuden a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto más de dos años de tasa por derecho de navegación prevista en la Ley N° 5040.

**Artículo 5°.-** DISPONESE para el futuro, que el atraso de pago de un año de la tasa por derecho de navegación prevista en la Ley N° 5040, por parte de titulares de embarcaciones, será causal de caducidad de la matrícula otorgada.

**Artículo 6°.-** ESTABLECESE la obligatoriedad por parte de los titulares de embarcaciones, de someter las mismas a una inspección anual de verificación de cumplimiento de las condiciones técnicas de navegabilidad, previstas en las normas vigentes, la que estará a cargo de la Dirección de Agua y Saneamiento, acarreado su incumplimiento, la caducidad de pleno derecho de su matriculación.

**Artículo 7°.-** PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Dirección de Agua y Saneamiento a sus efectos y archívese.

MESTRE - DARWICH - BRAVO

#### NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O.: 15.12.97

FECHA DE EMISION: 06.12.97

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

OBSERVACION ART. 2: POR ART. 1 DECRETO N° 84/99 (B.O. 23.02.99-SINT.) SE OTORGA UN PLAZO DE 180 DIAS CORRIDOS, A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION, PARA QUE LOS PROPIETARIOS DE EMBARGACIONES MATRICULADOS CUMPLIMENTEN CON LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS POR

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO N° 020/98 RECITIFICADA POR RESOLUCION N° 176/98.